

lo, ni tan poco, ameno, ni amos de a sus quartos el quarto
 de acumbra, y que para fabricarlo, antes de el casar lo ayan
 de dar cuenta al ynterado, para se quiesse aser por asista,
 y si no aser puse, sepa que ade estas y poses por lo que el Co
 Serchero o vecino que no lo ha, diga que a fabricado; y que
 si no desan cuenta los que lo fabricaron, antes de el casar lo,
 y les suste ficose que lo anecho; a quello mismo que ayan
 fabricado les dara por de Comiso, y se aplicara segun dno,
 que qualquier subero que hubiere de fuera parte arrendar aguar duen
 se, lo queda a su manifiestanda primero al arrendador, y cada ga
 ras por cada una arroba que venda unco, y no ade poder vender lo
 de quatro de arrova abato, y sino lo vendere en su pueblo, sepa
 que luego que se pida desgacho de que Carros y arrobas ha, por
 el arrendador o otro que dno tenga para ello, lo ade manifiestar
 y si no lo hubiere selidava por de Comiso, y que siendo vecino,
 para su gasto lo queda haer libremente.

2º

que en lo que se remate dno dno, ade a ser el rematador obligacion
 a favor de esta villa de poner sus consideras en sus platos en arcos
 reales, en la Capital de este Reino, y de cumplir con todas las con
 diciony que quedas expresadas, y de todo lo demas que conste de
 la remate el que se el casara en el dia citado, como ase mismo que
 la aguar duen que venda ade ser de buena calidad; y por este a
 se se acordaron, y mandaron, y firmaron de sus mandos los que
 supieron y yo el presente es.

3º

Don Alonso Ojeda
 Juan Manrique
 Don Juan de Albornoz
 Cortina

Don Juan Solana
 Juan de Baza

Don Diego Vidal
 Albornoz

Por mandado de sus mandos

Juan Benito
 Valera

